



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333603620150013500</b>
Medio de Control	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
Demandante	<b>MILTON ROJAS</b>
Demandado	<b>LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>
Asunto	<b>OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR Y SE FIJA AGENCIAS EN DERECHO.</b>

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en providencia del 31 de marzo de 2023<sup>1</sup>, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 24 de febrero de 2020<sup>2</sup>, mediante la cual concedió las pretensiones de la demanda.

2. En ese orden de ideas, el Despacho procederá a efectuar la fijación de las agencias en derecho de conformidad con las siguientes consideraciones:

**2.1. PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:**

2.1.1. El Despacho procederá a efectuar la fijación en agencias en derecho, conforme con el siguiente marco normativo y jurisprudencial: i) el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia, ii) el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia; iii) lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el presente caso por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, y iv) lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos No. 1887 del 26 de junio de 2003, 9943 del 4 de julio de 2013, y 10554 de agosto 5 de 2016.

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo: “05SentenciaTac”

<sup>2</sup> Expediente físico. Cuaderno de apelaciones. Folios 336 - 345

## **2.2. AGENCIAS EN DERECHO EN LA PRIMERA INSTANCIA**

- 2.2.1. Se tomará como agencias en derecho de primera instancia el valor de treinta y nueve millones cuatrocientos cuarenta mil pesos m/cte (\$39.440.000), equivalente al 4% del valor de las pretensiones concedidas, que en sumatoria ascendieron al valor de novecientos ochenta y seis millones de pesos m/cte (\$986.000), dando aplicación a lo determinado en el ordenamiento cuarto de la sentencia del 24 de febrero de 2020.

## **2.3. AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA**

- 2.3.1. Se tomará como agencias en derecho de segunda instancia el valor de nueve millones ochocientos sesenta mil pesos m/cte (\$9.860.000) equivalente al 1% de las pretensiones concedidas, dando aplicación a lo previsto en el ordenamiento segundo de la sentencia del 31 de marzo de 2023.

## **3. FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO**

- 3.1 Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación procede el Despacho a fijar agencias en derecho por un valor de cuarenta y nueve millones trescientos mil pesos m/cte (\$49.300.000) correspondiente el valor fijado en agencias para el proceso en primera y segunda instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en providencia del 31 de marzo de 2023, por medio de la cual se revocó la sentencia proferida por este Despacho el 24 de febrero de 2020.

**SEGUNDO: FIJAR** como agencias en derecho el valor de cuarenta y nueve millones trescientos mil pesos m/cte (\$49.300.000), de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión.

**TERCERO:** Por secretaría **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de realizar el trámite de liquidación de gastos procesales.

**CUARTO:** Agotado el trámite anterior, por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma fijada en el ordinal segundo de esta providencia.

**QUINTO:** Una vez agotados los trámites ordenados en los ordenamientos tercero y cuarto de esta providencia, **ingrese** el expediente al Despacho para proveer.

AMHN

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta  
providencia, hoy 29 de septiembre de 2023*

**IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4ef1aa9688d259b762f96106cafc4f33384adc0585613607d7191c66cadaf0**

Documento generado en 28/09/2023 04:59:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001 33 34 005 2022 00138 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>EDWAR ARLEY VALBUENA TORRES</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Asunto	<b>PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR</b>

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

### **1. SOBRE LAS EXCEPCIONES**

1.1. La Secretaría Distrital de Movilidad presentó contestación a la demanda vía correo electrónico el 3 de octubre de 2022<sup>1</sup>, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. En el escrito de contestación de la demanda se propusieron excepciones<sup>2</sup>, cuyo traslado se efectuó por la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA, remitiendo copia de la contestación al correo electrónico autorizado para ello por la parte demandante<sup>3</sup>, tal como consta en el informe secretarial<sup>4</sup>.

1.3. Se advierte que la autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se evidencia alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: “15Contestademanda” y “14Correoconstancia”.

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: “15Contestademanda”.

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: “14Correoconstancia”.

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: “11InformeSecretarial”

pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 párrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.4. Ahora bien, la parte demandada propuso las excepciones denominadas: i) inexistencia de causal de nulidad y, en consecuencia, ausencia del título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad – falta de sustento del concepto de violación; y iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza.

1.5. Frente a las excepciones aludidas, al ser estas de mérito serán resueltas en sentencia, en los términos previstos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2022 y artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

## **2. PRUEBAS**

### **2.1. La parte demandante.**

#### 2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda<sup>5</sup>.

#### 2.1.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

### **2.2. Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad.**

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, las cuales contienen los antecedentes administrativos<sup>6</sup>.

#### 2.2.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

### **2.3. Pruebas de oficio.**

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

## **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera que son ciertos los hechos 1 al 6 de la demanda.

---

<sup>5</sup> *Ibíd.* Archivo: “03Demanda”. Págs. 54 a 94.

<sup>6</sup> *Ibíd.* Archivo: “09AntecedentesAdministrativos”.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

#### **4. DECISIONES DEL DESPACHO**

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en el literal b) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital del Movilidad, a la abogada LAURA MILENA ÁLVAREZ PRADILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.754.473 y portadora de la T.P. No. 212.949 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>7</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

#### **RESUELVE**

---

<sup>7</sup> *Ibíd.* Archivo: "11PoderOposicion".

**PRIMERO: PRESCÍNDASE** de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO: TÉNGASE** con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1., y 2.2.1., de las consideraciones de este auto.

**TERCERO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada **LAURA MILENA ÁLVAREZ PRADILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.754.473 y portadora de la T.P. No. 212.949 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes  
esta providencia, hoy 29 de septiembre de 2023.*

**IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b6577d675600f30ffc3a4e2150ff575663e04676a368da66aad0cdad094ea5**

Documento generado en 28/09/2023 01:21:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001 33 34 005 2022 00306 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>EDWIN ANDRÉS MENDIGAÑO GARCÍA</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Asunto	<b>PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR</b>

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

## **1. SOBRE LAS EXCEPCIONES**

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el 1° de marzo de 2023<sup>1</sup>, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2° y 180 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

## **2. PRUEBAS**

### **2.1. La parte demandante.**

#### **2.1.1. Pruebas aportadas.**

---

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: "15Contestademanda" y "14Correoconstancia".

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda<sup>2</sup>.

2.1.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

## **2.2. Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad.**

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, las cuales contienen los antecedentes administrativos<sup>3</sup>.

2.2.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

## **2.3. Pruebas de oficio.**

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

## **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera: i) que son ciertos: hechos 1, 3, 4, 5 y 6 de la demanda y ii) que son parcialmente cierto: hechos 2, de la demanda.

3.2. El litigio se fijará en los hechos que las entidades consideran que son parcialmente ciertos.

3.3. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

## **4. DECISIONES DEL DESPACHO**

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en el literal b) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

---

<sup>2</sup> *Ibíd.* Archivo: “03Demanda”. Págs. 52 a 106.

<sup>3</sup> *Ibíd.* Archivo: “17ExpedienteAdministrativo”.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital del Movilidad, a la abogada ZAHIRA NAYIBBE ESPITIA PÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.330.342 y portadora de la T.P. No. 105.286 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO: PRESCÍNDASE** de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO: TÉNGASE** con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1., y 2.2.1., de las consideraciones de este auto.

**TERCERO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen,

---

<sup>4</sup> *Ibíd.* Archivo: "16Poderyanexos".

simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada **ZAHIRA NAYIBBE ESPITIA PÁEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.330.342 y portadora de la T.P. No. 105.286 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes  
esta providencia, hoy 29 de septiembre de 2023.*

**IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8987ebbd55b609a39ba14f14a9ad290f93e4ad8307569388e1f07ac7cf4ec0**

Documento generado en 28/09/2023 01:21:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001 33 34 005 2022 00402 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>DANIEL ALEJANDRO MORENO IBARRA</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Asunto	<b>PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR</b>

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

## **1. SOBRE LAS EXCEPCIONES**

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el 1° de marzo de 2023<sup>1</sup>, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2° y 180 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

## **2. PRUEBAS**

### **2.1. La parte demandante.**

#### **2.1.1. Pruebas aportadas.**

---

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: "16Contestademanda" y "15Correocontesta".

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda<sup>2</sup>.

2.1.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

## **2.2. Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad.**

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, las cuales contienen los antecedentes administrativos<sup>3</sup>.

2.2.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

## **2.3. Pruebas de oficio.**

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

## **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera que son ciertos los hechos 1 al 6 de la demanda.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

## **4. DECISIONES DEL DESPACHO**

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en el literal b) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el

---

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: "03Demanda". Págs. 53 a 109.

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: "17Antecedentes".

término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital del Movilidad, al abogado EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.497.373 y portador de la T.P. No. 276.445 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO: PRESCÍNDASE** de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO: TÉNGASE** con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1., y 2.2.1., de las consideraciones de este auto.

**TERCERO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad

---

<sup>4</sup> Ibíd. Carpeta: “MedidaCautelar”. Archivos: “08PoderDistrito”, “09Anexo1”, “10Anexo2”, “11Anexo3”, “12Anexo4” y “13Enviopoder”.

judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado **EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.497.373 y portador de la T.P. No. 276.445 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes  
esta providencia, hoy 29 de septiembre de 2023.*

**IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27742843da4fd48118cb37ac8ce6f3427bf7e200f6bc01842b724e8999dcc85**

Documento generado en 28/09/2023 01:21:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001 33 34 005 2022 00194 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>AVIANCA S.A.</b>
Demandado	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN</b>
Asunto	<b>PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR</b>

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

**1. SOBRE LAS EXCEPCIONES**

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el 4 de octubre de 2022<sup>1</sup>, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

**2. PRUEBAS**

**2.1. La parte demandante.**

**2.1.1. Pruebas aportadas.**

---

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: "16ContestacionDIAN" y "20CorreoContestacion".

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda<sup>2</sup>.

2.1.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

## **2.2. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.**

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, las cuales contienen los antecedentes administrativos<sup>3</sup>.

2.2.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

## **2.3. Pruebas de oficio.**

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

## **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera que son ciertos los hechos 3.1 al 3.7.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

## **4. DECISIONES DEL DESPACHO**

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en el literal b) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el

---

<sup>2</sup> *Ibíd.* Archivo: "04AnexosDemanda".

<sup>3</sup> *Ibíd.* Archivo: "19AntecedentesAdministrativos".

término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la DIAN, al abogado JORGE ENRIQUE GUZMÁN GUZMÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.147.215 y portador de la T.P. No. 80.458 del C.S. de la J., y a ASHLEY JANELLA FORERO FORERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.632.343 y portadora de la T.P. No. 267.642 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>4</sup>.

4.4.1. Se les advierte a los apoderados que no podrán actuar de manera simultánea dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO: PRESCÍNDASE** de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO: TÉNGASE** con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1., y 2.2.1., de las consideraciones de este auto.

**TERCERO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>4</sup> *Ibíd.* Archivos: “17Poder” y “18AnexosPoder”.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

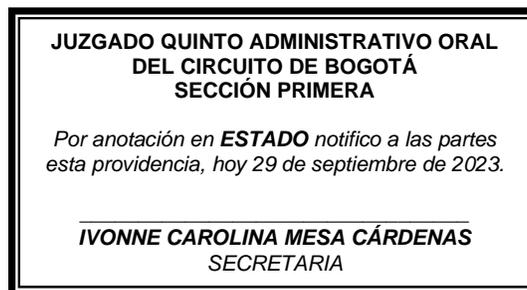
**SEXTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado **JORGE ENRIQUE GUZMÁN GUZMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.147.215 y portador de la T.P. No. 80.458 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SÉPTIMO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a la profesional del derecho **ASHLEY JANELLA FORERO FORERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.632.343 y portadora de la T.P. No. 267.642 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

ACA



Firmado Por:  
Samuel Palacios Oviedo  
Juez

**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5643b4a21594617da39580ecaf2f4fb9088451f8c38a9cdbfee1730a957ec005**

Documento generado en 28/09/2023 01:21:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001333603720140014600</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>
Asunto	<b>OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES.</b>

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en providencia del 20 de abril de 2023<sup>1</sup>, por medio de la cual se aceptó desistimiento de las pretensiones de la demanda y del recurso de apelación interpuesta contra la sentencia proferida por este Despacho el 21 de febrero de 2018<sup>2</sup> que decidió negar las pretensiones.

2. La providencia calendada el 21 de febrero de 2018<sup>3</sup>, decidió negar las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante, sin embargo, en providencia del 20 de abril de 2023<sup>4</sup> el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B” aceptó desistimiento de las pretensiones de la demanda y del recurso de apelación, absteniéndose de condenar en costas.

2.1. En la providencia del 20 de abril de 2023<sup>5</sup>, el H. Tribunal Administrativo aceptó el desistimiento formulado por la parte demandante, incluyendo la solicitud de no condenar en costas.

2.2. Por no condenarse en costas, no fue necesario efectuar liquidación de costas por la secretaría de este Despacho.

3. Ahora bien, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de cuarenta mil pesos M/cte (\$40.000)<sup>6</sup>.

4. El demandante está facultado para solicitar ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo la devolución del referido valor, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitido por tal entidad.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

<sup>1</sup> Expediente físico. Cuaderno de Apelaciones. F. 77 -80

<sup>2</sup> Ibid. Cuaderno No.1. F. 355 - 364

<sup>3</sup> Ibid. Cuaderno No.1. F. 355 - 364

<sup>4</sup> Ibid. Cuaderno de Apelaciones. F. 77 -80

<sup>5</sup> Ibid. Cuaderno de Apelaciones. F. 77 -80

<sup>6</sup> Ibid. Ibid. F. 83.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en providencia del 20 de abril de 2023<sup>7</sup>, por medio de la cual se aceptó desistimiento de las pretensiones de la demanda y del recurso de apelación interpuesta contra la sentencia proferida por este Despacho el 21 de febrero de 2018<sup>8</sup> que decidió negar las pretensiones.

**SEGUNDO: ENTREGAR** a favor de la demandante, la suma de cuarenta mil pesos M/cte (\$40.000), por concepto de remanentes, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

La parte actora está facultada para solicitar la devolución del referido valor, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019, emitido por tal entidad.

**TERCERO:** Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordenamiento quinto de la sentencia del 21 de febrero de 2018.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

AMHN

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 29 de septiembre de 2023.

**IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS**  
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

<sup>7</sup> Expediente físico. Cuaderno de Apelaciones. F. 77 -80

<sup>8</sup> Expediente físico. Cuaderno No.1. F. 355 - 364

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7861c5737f4579968bde6cfe2e6f69bbb3c13c352f2e7bdfbef637f34f3cd**

Documento generado en 28/09/2023 01:21:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520150016200</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>PAOLA MARÍA MIRANDA MORALES</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
Asunto	<b>OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR Y SE FIJA AGENCIAS EN DERECHO.</b>

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en providencia del 9 de marzo de 2023<sup>1</sup>, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 31 de mayo de 2018<sup>2</sup>, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

2. En ese orden de ideas, el Despacho procederá a efectuar la fijación de las agencias en derecho de conformidad con las siguientes consideraciones:

**2.1. PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:**

2.1.1. El Despacho procederá a efectuar la fijación en agencias en derecho, conforme con el siguiente marco normativo y jurisprudencial: i) el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia, ii) el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia; iii) lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el presente caso por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, y iv) lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos No. 1887 del 26 de junio de 2003, 9943 del 4 de julio de 2013, y 10554 de agosto 5 de 2016.

**2.2. AGENCIAS EN DERECHO EN LA PRIMERA INSTANCIA**

2.2.1. Se tomará como agencias en derecho de primera instancia el valor de setenta y cuatro millones doscientos ochenta y nueve mil pesos m/cte (\$74.289) equivalente al 0.5% del valor de las pretensiones de la demanda<sup>3</sup>, cumpliendo lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia del 31 de mayo de 2018<sup>4</sup>.

**2.3. AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA**

2.3.1. No se fijarán agencias en derecho en segunda en instancia, en virtud de que el H. Tribunal en sentencia del 9 de marzo de 2023<sup>5</sup>, se abstuvo de condenar en costas en esta instancia.

**3. FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO**

<sup>1</sup> Expediente Físico. Cuaderno Apelación. Folios 65 - 97

<sup>2</sup> Ibid. Cuaderno No. 1. F. 482 - 498

<sup>3</sup> Expediente Físico. Cuaderno no. 1. F. 1 y 2

<sup>4</sup> Ibid. Cuaderno No. 1. F. 482 - 498

<sup>5</sup> Expediente Físico. Cuaderno Apelación. Folios 65 - 97

3.1 Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación procede este despacho a fijar agencias en derecho por un valor de setenta y cuatro mil doscientos noventa pesos m/cte (\$74.290) correspondiente el valor fijado en agencias para el proceso en primera instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en providencia del 9 de marzo de 2023 por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 31 de mayo de 2018.

**SEGUNDO: FIJAR** como agencias en derecho el valor de setenta y cuatro mil doscientos noventa pesos m/cte (\$74.290) con cargo a la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión.

**TERCERO:** Por secretaría **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de realizar el trámite de liquidación de gastos procesales.

**CUARTO:** Agotado el trámite anterior, por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma fijada en el ordinal segundo de esta providencia.

**QUINTO:** Una vez agotados los trámites ordenados en el numeral tercero y cuarto de esta providencia, **ingrese** el expediente al Despacho para proveer.

AMHN

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta  
providencia, hoy 29 de septiembre de 2023

**IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417fa6327b2420482b3b8df068a7d336bc7f901d448e6438ac716ab0448a5f61**

Documento generado en 28/09/2023 01:21:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520150017100</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>ARNIA SAS</b>
Demandado	<b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA</b>
Asunto	<b>OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR Y SE FIJA AGENCIAS EN DERECHO.</b>

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en providencia del 27 de julio de 2023<sup>1</sup>, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 28 de agosto de 2020<sup>2</sup>, mediante la cual concedió las pretensiones de la demanda. De otra parte, la H. Corporación resolvió condenar en costas en ambas instancias.

2. En ese orden de ideas, el Despacho procederá a efectuar la fijación de las agencias en derecho de conformidad con las siguientes consideraciones:

**2.1. PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:**

2.1.1. El Despacho procederá a efectuar la fijación en agencias en derecho, conforme con el siguiente marco normativo y jurisprudencial: i) el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia, ii) el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia; iii) lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el presente caso por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, y iv) lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos No. 1887 del 26 de junio de 2003, 9943 del 4 de julio de 2013, y 10554 de agosto 5 de 2016.

**2.2. AGENCIAS EN DERECHO EN LA PRIMERA INSTANCIA**

2.2.1. Se tomará como agencias en derecho de primera instancia el valor de dos millones setecientos siete mil doscientos treinta y siete pesos m/cte (\$2'707.237) equivalente al 6% de lo pedido, cuarenta y cinco millones ciento veinte mil seiscientos veinte pesos m/cte (\$45.120.620)<sup>3</sup>, dando aplicación a lo previsto en el artículo 5 del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

2.2.2. Para la fijación de las agencias en derecho, se toma en consideración las actuaciones del apoderado de la parte demandante, conforme lo prevé el artículo 2<sup>o</sup> del acuerdo citado, siendo para este caso que compareció a la audiencia efectuada en el proceso<sup>4</sup> y presentó oportunamente alegatos de conclusión<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo: "07Sentencia2"

<sup>2</sup> Expediente físico. Cuaderno No.1 F. 208 - 211

<sup>3</sup> Expediente Físico. Cuaderno no. 1. F. 62

<sup>4</sup> Ibid. folio 166 -168,

<sup>5</sup> Ibid. F. 183 - 188

## 2.3. AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

2.3.1 Se tomará como agencias en derecho de segunda instancia el valor de 2 salarios mínimos legales mensuales vigente, esto es, dos millones trescientos veinte mil pesos m/cte (\$2'320.000), dando aplicación a lo previsto en el artículo 5 del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3.2. Para la fijación de las agencias en derecho, se toma en consideración las actuaciones del apoderado de la parte demandada, conforme lo prevé el artículo 2º del acuerdo citado, siendo para este caso que la parte presentó oportunamente alegatos de conclusión<sup>6</sup> en segunda instancia.

## 3. FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

3.1 Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación procede este despacho a fijar agencias en derecho por un valor de cinco millones veintisiete mil doscientos treinta y siete pesos m/cte (\$ 5.027.237) correspondiente el valor fijado en agencias para el proceso en primera y segunda instancia, en favor de la parte actora y a cargo de la demandada.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en providencia del 27 de julio de 2023, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 28 de agosto de 2020.

**SEGUNDO: FIJAR** como agencias en derecho el valor de cinco millones veintisiete mil doscientos treinta y siete pesos m/cte (\$ 5.027.237), en favor de la parte actora y a cargo de la demandada, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión.

**TERCERO:** Por secretaría **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de realizar el trámite de liquidación de gastos procesales.

**CUARTO:** Agotado el trámite anterior, por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma fijada en el ordinal segundo de esta providencia.

**QUINTO:** Una vez agotados los trámites ordenados en el numeral tercero y cuarto de esta providencia, **ingrese** el expediente al Despacho para proveer.

AMHN

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

<sup>6</sup> Ibid. Cuaderno de apelaciones. F. 13 - 16

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta  
providencia, hoy 29 de septiembre de 2023*

**IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b87be9f634e54feb3f9a21c391e170dcd786f99324430207d6735bbe22e7a31**

Documento generado en 28/09/2023 01:21:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001333400520150040200</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
Asunto	<b>IMPRUEBA ACTA DE LIQUIDACIÓN Y FIJA AGENCIAS EN DERECHO.</b>

1. El Despacho declarará improbadamente el acta de liquidación de costas elaborada por Secretaría, incorporada al expediente electrónico el 18 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, por no haberse tenido en cuenta lo dispuesto en el numeral segundo del auto del 16 de agosto de 2019<sup>2</sup>, que ordenó tener en cuenta lo resuelto en las sentencias de primera y segunda instancia.

2. De conformidad con lo anterior, se tiene en cuenta lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en providencia del 9 de mayo de 2019<sup>3</sup>, por medio de la cual modificó parcialmente la sentencia del 28 de septiembre de 2017<sup>4</sup> proferida por este Despacho.

3. De otra parte, el Despacho procederá a efectuar la liquidación de las agencias en derecho de conformidad con las siguientes consideraciones:

**3.1. PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:**

3.1.1. El Despacho procederá a efectuar la fijación en agencias en derecho, conforme con el siguiente marco normativo y jurisprudencial: i) el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia; ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal tercero de la sentencia de segunda instancia que condenó en costas; iii) lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el presente caso por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, y iv) lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos No. 1887 del 26 de junio de 2003, 9943 del 4 de julio de 2013, y 10554 de agosto 5 de 2016.

**3.2. AGENCIAS EN DERECHO EN LA PRIMERA INSTANCIA**

3.2.1. Se tomará como agencias en derecho de primera instancia el valor de seiscientos sesenta y ocho mil novecientos setenta y cuatro pesos m/cte (\$668.974), correspondiente al 1% de la condena, sesenta y seis millones ochocientos noventa y siete mil cuatrocientos sesenta y seis pesos m/cte (\$66.897.466), de conformidad con lo establecido en el acápite de costas del fallo de primera instancia<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Expediente físico. Cuaderno 1. F. 169.

<sup>2</sup> Ibid. Ibid. F. 166.

<sup>3</sup> Expediente Físico. Cuaderno 2. F 41 – 52.

<sup>4</sup> Ibid. Cuaderno 1 F. 114 – 131.

<sup>5</sup> Ibid. Ibid. F. 129.

### 3.3. AGENCIAS EN DERECHO EN LA SEGUNDA INSTANCIA

3.3.1. En cuanto a la fijación de agencias en derecho el trámite de segunda instancia, se asigna la suma de dos millones trescientos veinte mil pesos m/cte (\$2.320.000) correspondientes a dos (2) smlmv, con cargo a la parte demandada, en consideración a las tarifas establecidas en el artículo 5º del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, para “los procesos declarativos en general” en segunda instancia.

3.3.2. Lo anterior, teniendo en cuenta que el abogado de la parte demandante, quien resultó vencedora en el proceso de referencia, presentó a tiempo alegatos de conclusión de segunda instancia<sup>6</sup>

### 4. FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

4.1. Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación procede este despacho a fijar agencias en derecho por un valor de dos millones novecientos ochenta y ocho mil novecientos setenta y cinco pesos m/cte (\$2.988.975), correspondiente a la suma de los valores fijados para el proceso en primera y segunda instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

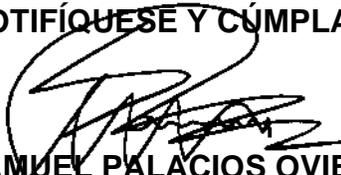
**PRIMERO: IMPROBAR** el acta de liquidación de costas elaborada el 18 de septiembre de 2020, por la Secretaría del Despacho.

**SEGUNDO: FIJAR** como agencias en derecho el valor de dos millones novecientos ochenta y ocho mil novecientos setenta y cinco m/cte (\$2.988.975), con cargo a la parte demanda y en favor de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión.

**TERCERO:** Por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma antes fijada.

**CUARTO:** Agotado el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SAMUEL PALACIOS OVIEDO  
Juez

AMHN

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta  
providencia, hoy 29 de septiembre de 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS  
SECRETARIA

<sup>6</sup> Ibid. Cuaderno 2. F. 9 – 18.

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884083d5a487be6fa6343ec2ddbcafc5b2af273a70efc3dac554024075de45b3**

Documento generado en 28/09/2023 01:21:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333603720150053700</b>
Medio de Control	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
Demandante	<b>DARWIN DE JESÚS ALGARÍN NORIEGA</b>
Demandado	<b>LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>
Asunto	<b>PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES.</b>

1. La providencia calendada el 9 de mayo de 2022<sup>1</sup>, decidió DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL y se abstuvo de condenar en costas. La decisión no fue objeto del recurso de apelación.

1.1. Por no condenarse en costas en esta instancia, no fue necesario efectuar liquidación de costas por la secretaría de este Despacho.

2. Ahora bien, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de cincuenta y cinco pesos M/cte (\$55.000)<sup>2</sup>.

3. El demandante está facultado para solicitar ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo la devolución del referido valor, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitido por tal entidad.

4. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva a la abogada ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1052405959 con T.P 333637 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ENTREGAR** a favor de la demandante, la suma de cincuenta y cinco pesos M/cte (\$55.000), por concepto de remanentes, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

La parte actora está facultada para solicitar la devolución del referido valor, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales

<sup>1</sup> Expediente Electrónica. Archivo: "01Sentencia"

<sup>2</sup> Expediente físico. Cuaderno No 1. F. 220

<sup>3</sup> Expediente Electrónica. Archivos: "13SubsanaciónPoder", "14AnexosPoder", "15AnexosPoder1", "16AnexosPoder2", "17AnexosPoder3", "18AnexosPoder4", "19AnexosPoder5", "20CorreoPoder"

y Cobro Coactivo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019, emitido por tal entidad.

**SEGUNDO:** Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordenamiento séptimo de la sentencia del 9 de mayo de 2022.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a **ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.052.405.959 con T.P 333.637 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

AMHN



Firmado Por:  
Samuel Palacios Oviedo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18d88378678d523906e796e403732e8202a3b104caf212d22512a156e1f3245**

Documento generado en 28/09/2023 01:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>1001333603720150068800</b>
Medio de Control	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
Demandante	<b>HUGO SILVA Y OTROS</b>
Demandado	<b>EJÉRCITO NACIONAL</b>
Asunto	<b>OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR Y SE FIJA AGENCIAS EN DERECHO.</b>

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”, en providencia del 11 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, por medio de la cual se modificó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 1 de junio de 2022<sup>2</sup>, mediante la cual se declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

2. En ese orden de ideas, el Despacho procederá a efectuar la fijación de las agencias en derecho de conformidad con las siguientes consideraciones:

**2.1. PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:**

2.1.1. El Despacho procederá a efectuar la fijación en agencias en derecho, conforme con el siguiente marco normativo y jurisprudencial: i) el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia, ii) el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia; iii) lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el presente caso por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, y iv) lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos No. 1887 del 26 de junio de 2003, 9943 del 4 de julio de 2013, y 10554 de agosto 5 de 2016.

**2.2. AGENCIAS EN DERECHO EN LA PRIMERA INSTANCIA**

2.2.1. No se fijarán agencias en derecho en primera instancia, en virtud de que el Despacho en sentencia del 1 de junio de 2022<sup>3</sup>, por la cual se abstuvo de condenar en costas en esta instancia.

**2.3. AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA**

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo: “08SentenciaSegunda”

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: “01Sentencia”

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: “01Sentencia”

2.3.1. Se tomará como agencias en derecho de segunda instancia el valor de dos millones de pesos m/cte (\$2'000.000) equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

2.3.2. Para dicha fijación, se tuvo en cuenta el ordenamiento tercero de la sentencia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", en providencia del 11 de noviembre de 2022<sup>4</sup>

### 3. FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

3.1 Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación procede este despacho a fijar agencias en derecho por un valor dos millones de pesos m/cte (\$2.000.000) correspondiente el valor fijado en agencias para el proceso en segunda instancia.

4. Respecto de la renuncia de poder<sup>5</sup> presentada el 18 de abril de 2023<sup>6</sup>, el Despacho encuentra que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 76 del CPACA, al no haber anexado comunicación enviada al poderdante, por lo que se le solicitará a la abogada NORMA SOLEDAD SILVA HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.321.380 expedida en Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 60.528, que aporte la constancia del envío de la comunicación al poderdante.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", en providencia del 11 de noviembre de 2022, por medio de la cual se modificó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 1 de junio de 2022.

**SEGUNDO: FIJAR** como agencias en derecho el valor de dos millones de pesos m/cte (\$2.000.000) con cargo a la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión.

**TERCERO:** Por secretaría **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de realizar el trámite de liquidación de gastos procesales.

**CUARTO:** Agotado el trámite anterior, por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma fijada en el ordinal segundo de esta providencia.

**QUINTO: REQUERIR** a la abogada NORMA SOLEDAD SILVA HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.321.380 expedida en Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 60.528, que aporte la constancia del envío de la comunicación al poderdante respecto de la renuncia del poder presentada, conforme los motivos expresados en la providencia.

---

<sup>4</sup> Expediente Electrónico. Archivo: "08SentenciaSegunda"

<sup>5</sup> Expediente Electrónico. Archivos: "10RenunciaPoder", "11informe" y "12RelacióndeProcesos"

<sup>6</sup> 09CorreoRenuncia

**SEXTO:** Una vez agotados los trámites ordenados en el numeral tercero y cuarto de esta providencia, **ingrese** el expediente al Despacho para proveer.

AMHN

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta  
providencia, hoy 29 de septiembre de 2023*

**IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403af7d7fc97ecd52838c7da8c4d98e2229e10a38f3a4c279ba3fa93585fd62b**

Documento generado en 28/09/2023 01:21:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520200012700</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EPSS CCF049 LIQUIDADO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO - COMFAORIENTE</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a admitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 8 de junio de 2023<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de anexar la constancia de conciliación extrajudicial, a efectos de acreditar el requisito de procedibilidad.
2. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia de que, de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.
3. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 9 de junio de 2023, publicada en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial<sup>2</sup>, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.
4. La parte actora allegó escrito de subsanación el 27 de junio de 2023<sup>3</sup> vía correo electrónico en término, y revisado el escrito de subsanación<sup>4</sup>, se tiene que la parte actora subsanó la demanda en término.
5. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:
  - 5.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.
  - 5.2. El demandante pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la entidad demandada: i) la Resolución No. 01584 del 22 de mayo de

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo: "04InadmiteDemanda"

<sup>2</sup> RAMA JUDICIAL. Juzgado 5° Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados No. 24 29-05-2023. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-bogota/183> Págs. 35 y 36.

<sup>3</sup> Expediente Electrónico. Archivo: "05CorreoSubsana"

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: "06Subsana"

2017<sup>5</sup>; y, ii) la Resolución No. 08739 del 33 de septiembre de 2019<sup>6</sup>, esta última se entendió notificada el 1º de octubre de 2019<sup>7</sup>.

5.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 2 de octubre de 2019.

5.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 14 de enero de 2020 ante la PROCURADURÍA 135 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 5 de marzo de 2020<sup>8</sup>.

5.5. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: a) se logre acuerdo conciliatorio; b) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o c) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

5.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 6 de marzo de 2020.

5.6.1. No obstante, es importante señalar que en consideración a la emergencia generada por la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos Nos. PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, declaró la suspensión de términos judiciales desde el dieciséis (16) de marzo hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

5.6.2. A su vez, el decreto Legislativo 564 de 2020, establece en el inciso 2º del artículo 1º que *“(...) cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”*.

5.7. Al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 19 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, término que se reanudó el 6 de marzo de 2020, siendo nuevamente suspendido el 16 de marzo de 2020, cuando restaban 9 días para la interposición de la demanda.

5.7.1. En consecuencia, una vez reanudado el término, conforme a la normativa citada, se tiene el plazo de un mes contado a partir el día siguiente al levantamiento de la suspensión para realizar la presentación de la demanda.

5.7.2. Así, una vez reanudados los términos el 30 de junio de 2020, el término restante para presentar la demanda culminaba el 30 de julio de 2020, día siguiente hábil.

---

<sup>5</sup> Expediente Electrónico. Carpeta: Juzgado3AdminisBogota. Archivo: “04ExpedienteDigital” P. 108 - 115

<sup>6</sup> Ibid. p. 116

<sup>7</sup> Ibid. p. 135.

<sup>8</sup> Ibid. Carpeta principal. Archivo: “11DocumentoCompleto” P. 7 y 8

5.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 13 de julio de 2020<sup>9</sup>, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

6. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado BERNARDO ALONSO WILCHES, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.422.709 de Usaquén y portador de la tarjeta profesional No. 76 766 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>10</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda presentada por **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EPSS CCF049 LIQUIDADADO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO - COMFAORIENTE** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: SURTIDAS** las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a BERNARDO ALONSO WILCHES, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.422.709 de Usaquén y portador de la tarjeta profesional No. 76.766 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

<sup>9</sup> Ibid. Archivo: Carpeta: Juzgado3AdminisBogota. Archivo: "04ExpedienteDigital" p. 88

<sup>10</sup> Ibid. Archivo: "11DocumentoCompleto" P. 301 y 302

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 29 de septiembre de 2023.*

**IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35f42ad8d6c016f3160e19ede9557f3c27550ea4c40cf7ac7cdd2bb3296d70**

Documento generado en 28/09/2023 04:59:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520230005100</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., Y COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., (en calidad de cesionaria de los derechos de créditos de Sanitas)</b>
Demandado	<b>LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL</b>
Asunto	<b>REQUIERE PREVIO DECIDIR SUBSANACIÓN</b>

Estando el proceso para decidir sobre su admisión, evidencia el Despacho que:

1.1. Mediante auto del 23 de mayo de 2023<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda.

1.2. A efectos de la subsanación, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia de que, de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

1.3. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado del 24 de mayo de 2023<sup>2</sup>, y contra la misma la parte interesada no interpuso recursos.

2. El 7 de junio de 2023<sup>3</sup> vía correo electrónico, la parte demandante remitió escrito subsanatorio y un link de acceso a One drive con documentos para la subsanación<sup>4</sup>, el cual no puede abrirse, pues el archivo allí alojado presenta un error que impide su consulta.

3. En consecuencia, el Despacho realizará el correspondiente requerimiento para que la parte demandada aporte los documentos adjuntos al escrito de subsanación.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "06InadmiteDemanda"

<sup>2</sup> RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-bogota/183>.

<sup>3</sup> Expediente Electrónico. Archivo: "07Correosubsana".

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: "07CorreoSubsana"

**PRIMERO: REQUERIR** a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., Y COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.**, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita los documentos anexos al escrito de subsanación de la demanda.

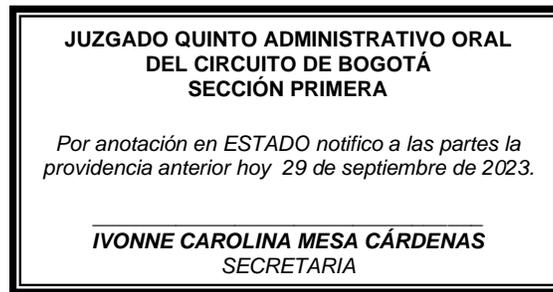
**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

AMHN



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9955f6e69c456cbf77044b754ed97f6fc18c7aaf02eb0938844c9ad6501541e**

Documento generado en 28/09/2023 04:59:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520230017200</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>SEGURIDAD NAPOLES LTDA</b>
Demandado	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO</b>
Asunto	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Procede el Despacho a rechazar la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 11 de julio de 2023<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el siguiente sentido:

I. Indicar en la demanda lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Precisar el tipo de perjuicios que pretende resarcir y el valor al que ascienden.

II. Allegar las constancias de notificación y copia de los actos administrativos objeto de la pretensión de nulidad, conforme al numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

III. El poder otorgado deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP y con los establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

IV. Acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad, anexando la constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos.

V. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado No. 31 del 11 de julio de 2023, publicada en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial<sup>2</sup>, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

<sup>1</sup> Expediente electrónico. Archivo "12Inadmite".

<sup>2</sup> RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-bogota/183>.

3. La parte actora allegó escrito de subsanación el 25 de julio de 2023<sup>3</sup> vía correo electrónico en término, y revisado el escrito de subsanación<sup>4</sup>, se tiene que la parte actora no cumplió con todas las cargas impuestas en el auto inadmisorio de la demanda, toda vez que:

3.1. No se anexó la constancia de trámite conciliatorio extrajudicial administrativo, por lo que no se cumplió con el requisito estipulado en el numeral 1º artículo 161 del CPACA.

3.1. Nuevamente, el demandante remitió el acta de la audiencia del 30 de marzo de 2023 surtida ante la Procuraduría 114 Judicial II para Asuntos Administrativos<sup>5</sup>.

3.2. Ya en el auto inadmisorio<sup>6</sup> se había advertido que el acta de audiencia no acreditaba el cumplimiento del requisito de procedibilidad, comoquiera que este requisito se suple con la constancia del trámite de conciliación extrajudicial administrativo, como lo refiere el artículo 56 de la Ley 2220 de 2022, y en todo caso, sin la constancia no puede realizarse el conteo del término de caducidad para interponer el medio de control.

4. Así las cosas, la parte actora incumplió con la carga procesal impuesta en el auto inadmisorio de la demanda.

5. Ahora bien, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que el demandante corrija los defectos formales que el Juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado, y desatender sus cargas procesales.

6. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrillas fuera del texto original)

7. Teniendo en cuenta lo anterior, y si bien en el asunto de la referencia, el escrito de subsanación fue presentado dentro de la oportunidad legal, lo cierto es que la parte demandante no cumplió con todo lo ordenado en el auto de inadmisión.

8. En consecuencia, al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>3</sup> Expediente electrónico. Archivo “13CorreoSubsana”.

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: “08Subana”

<sup>5</sup> Ibid. Archivo: “16Anexoprocu”.

<sup>6</sup> Ibid. Archivo: “12Inadmite”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por **SEGURIDAD NAPOLES LTDA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por Secretaría, **archívese** las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

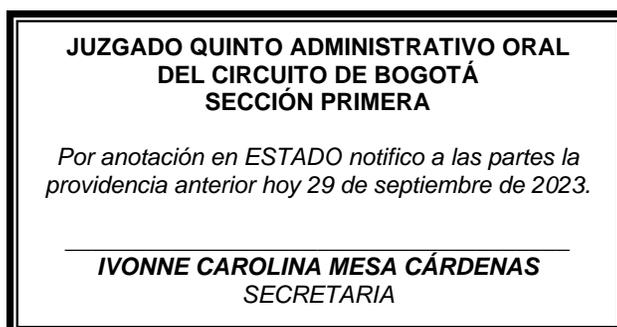
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

AMHN.



Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7ea2a5e292cad812fd200cc2eb939fb8e383e3d7cb07b73dfc62ba78270b2**

Documento generado en 28/09/2023 04:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520230039500</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>JAVIER EDUARDO RICO CONTRERAS</b>
Demandado	<b>LA ALCALDIA DISTRITAL DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL</b>
Asunto	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Procede el Despacho a rechazar de plano la demanda presentada, incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. El señor JAVIER EDUARDO RICO CONTRERAS, mediante apoderado, radicó demanda con el propósito de que se declare la nulidad de los siguientes actos:

- (i) Orden de comparendo No.11001000000037564889 del 18 de marzo del 2023<sup>1</sup>.
- (ii) Respuesta a derecho de petición, radicado No. 202342106197891 del 13 de julio del 2023<sup>2</sup>.

2. En los términos dispuestos en el artículo 2° de la Ley 769 de 2002<sup>3</sup>, el comparendo es una “[...] orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción[...]”, es decir, una citación para que el inculpado se haga parte del procedimiento en el que la autoridad administrativa decidirá absolverlo o declararlo contraventor, esta última susceptible de los recursos de Ley y de ser demandable en sede judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

3. Sobre la naturaleza de las órdenes de comparendo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado<sup>4</sup>, consideró:

*“[...] El comparendo es una citación de carácter policivo que se hace al presunto infractor de una norma de tránsito o a las personas involucradas en un accidente de tránsito, para que concurran a una audiencia ante la autoridad competente, en la cual ésta oír sus descargos y explicaciones, decretará y practicará las pruebas que sean conducentes, y sancionará o absolverá al inculpado, conforme lo establece el artículo 239 del Código, subrogado por el artículo 93*

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo: “08Anexos6”

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: “09Anexo7”

<sup>3</sup> “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de 3 de septiembre de 1997, C.P., César Hoyos Salazar, expediente radicado No. 993.

*de la ley 33 de 1986. Es, como lo dice la misma definición legal, una orden de citación, para que la persona se presente dentro de los tres días hábiles siguientes, ante la autoridad de tránsito competente, con la advertencia de que puede designar un abogado, y con un apremio económico en caso de renuencia a concurrir en ese plazo. El comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos [...]”.*

4. Así las cosas, lo que le correspondía a la parte actora era cuestionar la decisión mediante la cual se resolvió de fondo el asunto, esto es, el acto mediante el cual se haya declarado o no contraventor, al que se refiere el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

5. La orden de comparendo corresponde a la citación de carácter policivo para que el presunto infractor concorra a una audiencia ante la autoridad competente, en la cual se oirán sus descargos y explicaciones, decretará y practicará las pruebas que sean conducentes, y sancionará o absolverá al inculpado. De tal manera que no se trata de un acto administrativo definitivo en los términos del artículo 43 del CPACA, y, por tanto, no es susceptible de control judicial.

8. De otra parte, la respuesta al derecho de petición emitida por la Secretaría Distrital de Movilidad (Oficio No. 202342106197891 del 13 de julio de 2023<sup>5</sup> no es un acto administrativo de carácter definitivo, y por tanto, no susceptible de control de legalidad por vía jurisdiccional.

8.1. En efecto, la petición que resuelve la solicitud de eliminación de la orden de comparendo pretendida por el actor, no crea una situación jurídica lesiva para el actor, por cuanto se reitera, esta consecuencia se deriva es del acto administrativo por el cual el demandante fue declarado infractor, que no fue objeto de demanda, sin que tal acto sea la orden de comparendo, cuya naturaleza es ser una orden formal de citación a la audiencia pública en la que se determine la comisión de la falta, como se analizó en precedencia.

9. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”** (Negrillas fuera del texto original)

10. Así las cosas, se tiene que los actos administrativos acusados no son susceptibles de control judicial ante esta jurisdicción, por no corresponder al acto

---

<sup>5</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “09Anexo7”.

definitivo que pone fin a la actuación administrativa, en los términos señalados en el artículo 43<sup>6</sup> de la Ley 1437 de 2011.

11. En consecuencia, se rechazará la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por **JAVIER EDUARDO RICO CONTRERAS** contra la **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

AMHN



<sup>6</sup> “[...] **ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación [...]”.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001333400520230039600</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>JOSE DEL CARMEN MORALES RODRIGUEZ</b>
Demandado	<b>SECRETARÍA DE MOVILIDAD SIBATÉ - CUNDINAMARCA</b>
Asunto	<b>REQUIERE PREVIO A ADMITIR</b>

Previo a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que:

1. De conformidad con lo estipulado en el artículo 160 del CPACA, quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado inscrito. Se observa que el demandante en este proceso está actuando en nombre propio.

2. Por tanto, en el término de 10 días, se solicita al demandante designe un abogado para que actúe en su representación, so pena de rechazar la demanda.

2.1. El demandante deberá allegar el correspondiente poder, conforme con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP y con los establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

2.2. En caso de que se acredite el poder conforme a lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se deberá acreditar que haya otorgado mediante mensaje de datos, enviado al correo electrónico del apoderado.

3. Una vez se acredite la representación mediante abogado, el Despacho se pronunciará sobre los requisitos de admisión de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIADO**  
Juez

AMHN

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 de septiembre de 2023.</i></p> <p>_____ <b>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS</b> SECRETARIA</p>
--

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831f1781dbf64bf1efa4b8afa0d9102ac8384e903493d4e510a11f7a0a23075**

Documento generado en 28/09/2023 01:21:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520220047400</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>JOSÉ ORLANDO GUTIÉRREZ CIFUENTES</b>
Demandado	<b>U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN</b>
Terceros con interés	<b>AGENCIA DE ADUANAS CUSTOM INTERNACIONAL S.A NIVEL 2 Y ATLANTIS ASESORES ASOCIADOS S.A.S</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA – VINCULA A TERCEROS CON INTERÉS</b>

Procede el Despacho, a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 6 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las siguientes falencias:

I) Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

II) Aportar copia de la Resolución No 6010001230 del 14 de marzo de 2022, por la cual se resuelve el recurso de reconsideración, cuya nulidad se solicita en la demanda; ello en atención a lo previsto en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA.

III) Aportar las constancias de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos demandados, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

IV) Allegar constancia de conciliación extrajudicial, con el objeto de acreditar el requisito de procedibilidad señalado en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 del 2021.

V) Allegar las pruebas documentales enunciadas en los numerales: 4, 7, 8, 9, 11 y 13, del acápite de los medios de prueba<sup>2</sup>, pues pese a afirmar en el aparte de anexos de la demanda que se presentaron los documentos enunciados en

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "15InadmiteDemanda".

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: "03Demanda", Págs. 11 - 12.

el acápite de pruebas, encuentra el Despacho que se aportaron de manera incompleta.

VI) Formular las pretensiones de tal manera que coincidan con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, en la tercera pretensión principal de la demanda se solicita la “cancelación”<sup>3</sup> y no la nulidad de los actos administrativos como corresponde.

VII) Se deberá excluir de las pretensiones de la demanda, la solicitud de nulidad de la Resolución No. 001702 del 11 de agosto de 2021.

VIII) De conformidad con lo establecido en el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011 CPACA y el artículo 61 del Código General del Proceso, en el escrito de demanda se deberá solicitar la vinculación del tercero con interés, a saber, AGENCIA DE ADUANAS CUSTOM INTERNACIONAL S A NIVEL 2 y ATLANTIS ASESORES ASOCIADOS S.A.S, indicando la dirección electrónica de notificaciones judiciales.

IX) La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, allegando la documental que lo pruebe.

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que, de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado del 7 de diciembre de 2022<sup>4</sup>, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. Mediante correo electrónico del 13 de enero de 2023<sup>5</sup>, la parte actora remitió memorial subsanatorio<sup>6</sup> de la demanda, junto con sus anexos<sup>7</sup>, en el término de ley, verificando que la parte accionante:

a) Acreditó el envío simultáneo de la demanda por medio electrónico a la demandada y demás sujetos procesales.<sup>8</sup>

b) Aportó copia de la Resolución No 6010001230 del 24 de marzo de 2022 “por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra Resolución No. 668 – 2 – 000866 del 11 de noviembre de 2021”<sup>9</sup> y constancia de su notificación.<sup>10</sup>

c) Aportó acta de Conciliación Extrajudicial<sup>11</sup>, constancia aclaratoria<sup>12</sup> dentro del trámite de conciliación extrajudicial ER – 2022 – 416803, última en la que se certifica que la fecha de radicación de la solicitud de conciliación se efectuó el 18 de julio de

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: “03Demanda”, Pág. 2.

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: “InadmiteDemanda”. Pág. 3.

<sup>5</sup> Ibid. Archivo: “16CorreoSubsanación”.

<sup>6</sup> Ibid. Archivo: “17MemorialSubsanación”.

<sup>7</sup> Ibid. Carpeta: “18AnexossSubsanación”.

<sup>8</sup> Ibid. Archivo: “Gmail - presentacion de texto de demanda de nulidad y restablecimiento a radicar DEMANDANTE JOSE ORLANDO GUTIERREZ CIFUENTES VS. DIAN”

<sup>9</sup> Ibid. Archivo: “resolución numero 601-001230 del 24 de marzo de 2022”.

<sup>10</sup> Ibid. Archivo: “Constancia de notificación resolución número 601-001230”.

<sup>11</sup> Ibid. Archivo: “ACTA NO ACUERDO CONCILIATORIO 2022-416803.docx COPIA VERIFICABLE”.

<sup>12</sup> Ibid. Archivo: “CONSTANCIA ACLARATORIA SOLICITUD CONCILIACIÓN 2022-416803.docx COPIA VERIFICABLE”.

2022, suscritas por la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos; así como el escrito de la solicitud de conciliación extrajudicial,<sup>13</sup> documentos que guardan relación con este proceso y con la constancia de conciliación expedida el 29 de septiembre de 2022<sup>14</sup> que se había anexado a la demanda.

d) Aportó las pruebas de los numerales 4<sup>15</sup>, 7<sup>16</sup>, 8<sup>17</sup>, 9<sup>18</sup> y 13<sup>19</sup> señaladas en la demanda.

e) Adecuó las pretensiones al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.<sup>20</sup>

f) Solicitó la vinculación de los terceros con interés.<sup>21</sup>

g) Envío copia de la subsanación de la demanda a la demandada y a los demás sujetos procesales.<sup>22</sup>

4. Por otra parte, advierte el Despacho que la parte actora omitió aportar la prueba documental señalada en el numeral 11 del acápite de medios de prueba de la demanda, denominado: *“Solicitud de recurso de reconsideración contra la resolución número 000866 del 11/11/2021 en dieciocho páginas”*<sup>23</sup>, situación que tendrá en cuenta el Despacho al momento de incorporar las pruebas del proceso aportadas por las partes, en su debida oportunidad procesal.

5. Adicionalmente, omitió excluir de la demanda la solicitud de la declaratoria de nulidad de la Resolución 001702 del 11 de agosto de 2021 correspondiente al requerimiento especial aduanero efectuado por la entidad demandada, motivo por el cual, esta solicitud será rechazada en los términos del numeral 3 del artículo 169 del CPACA, dado que la misma no es susceptible de control, teniendo en cuenta que no es un acto administrativo definitivo, por cuanto no decide de fondo el asunto o hace imposible continuar con la actuación.

5.1. Por tanto, el Despacho rechazará la demanda respecto de tal acto administrativo.

6. A continuación se procederá a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

6.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

---

<sup>13</sup> Ibid. Archivo: “SOLICITUD DE CONCILIACION ANTE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION JOSE ORLANDO GUTIERREZ CIFUENTES”.

<sup>14</sup> Ibid. Archivo: “05Pruebas”.

<sup>15</sup> Ibid. Carpeta: “18AnexosSubsanación”. Archivo: “resolución numero 601-001230 del 24 de marzo de 2022”.

<sup>16</sup> Ibid. Archivo: “Constancia de notificación resolución número 601-001230”.

<sup>17</sup> Ibid. Archivo: “Constancia de ejecutoria resolución número 601-001230”.

<sup>18</sup> Ibid. Archivo: “solicitud de revocatoria directa resolucion 000866 de 11 de noviembre de 2021 JOSÉ ORLANDO GUTIERREZ CIFUENTES”.

<sup>19</sup> Ibid. Archivo: “Constancia de notificación resolución número 601-001230”.

<sup>20</sup> Ibid. Archivo: “017MemorialSubsanacion”. Págs. 3 – 6.

<sup>21</sup> Ibid. Pág. 2.

<sup>22</sup> Ibid. Archivo: “16CorreoSubsanación”.

<sup>23</sup> Ibid. Archivo: “03Demanda”. Pág. 12.

6.2. La Resolución No. 601-001230 del 24 de marzo de 2022<sup>24</sup> por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 000866 del 11 de noviembre de 2021<sup>25</sup> por la cual se dispuso, entre otros, sancionar con multa al demandante, según lo contemplado en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019 modificado por el artículo 119 del Decreto 360 de 2021; fue notificada electrónicamente al demandante el 25 de marzo de 2022<sup>26</sup>, según constancia de notificación aportada por con la subsanación de la demanda.

6.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 18 de julio de 2022<sup>27</sup>, ante la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 29 de septiembre de 2022.<sup>28</sup>

6.4. De conformidad con el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, (vigente al momento de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial), el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

6.5. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 30 de septiembre de 2022.

6.6. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban once (11) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 10 de octubre de 2022.

6.7. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó en línea el 7 de octubre de 2022, el medio de control se ejerció dentro del término legal.<sup>29</sup>

7. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva al abogado LEOVIGILDO CRUZ PARADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.363.255 y portador de la tarjeta profesional No. 72.881 del C.S. de la J., para representar al demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>30</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda interpuesta por **JOSÉ ORLANDO GUTIÉRREZ CIFUENTES** contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

<sup>24</sup> Ibid. Carpeta: “18AnexosSubsanación”. Archivo: “resolución numero 601-001230 del 24 de marzo de 2022”.

<sup>25</sup> Ibid. Archivo: “12Pruebas”.

<sup>26</sup> Ibid. Carpeta: “18AnexosSubsanación”. Archivo: “Constancia de notificación resolución número 601-001230”

<sup>27</sup> Ibid. Archivo: “06Pruebas”.

<sup>28</sup> Ibid. Archivo: “05Pruebas”.

<sup>29</sup> Ibid. Archivo: “02CorreoReparto”.

<sup>30</sup> Ibid. Archivo: “04Poder”.

**SEGUNDO: VINCULAR**, en calidad de terceros con interés a la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS CUSTOM INTERNACIONAL S.A NIVEL 2**, y a la sociedad **ATLANTIS ASESORES ASOCIADOS S.A.S.**

**TERCERO: NO TENER** como prueba documental la señalada en el numeral 11 del acápite de medios de prueba de la demanda, denominado: "*Solicitud de recurso de reconsideración contra la resolución número 000866 del 11/11/2021 en dieciocho páginas*"<sup>31</sup>, por la motivación expuesta en esta providencia.

**CUARTO: RECHAZAR** la demanda respecto de la solicitud de la declaratoria de nulidad de la Resolución 001702 del 11 de agosto de 2021 correspondiente al requerimiento especial aduanero efectuado por la entidad demandada, de conformidad con la motivación de esta providencia.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

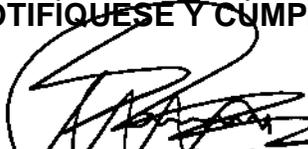
**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS CUSTOM INTERNACIONAL S.A NIVEL 2**, y a la sociedad **ATLANTIS ASESORES ASOCIADOS S.A.S.**, como terceros con interés, a los correos electrónicos dispuestos en el expediente electrónico.<sup>32</sup>

**OCTAVO: SURTIDAS** las notificaciones ordenadas en los numerales 5°, 6° y 7° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LEOVIGILDO CRUZ PARADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.363.255 y portador de la tarjeta profesional No. 72.881 del C.S. de la J., para representar al demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>33</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

<sup>31</sup> Ibid. Archivo: "03Demanda". Pág. 12.

<sup>32</sup> Ibid. Archivo: "12Pruebas". Págs. 1 y 18.

<sup>33</sup> Ibid. Archivo: "04Poder".

DSGM



Firmado Por:  
**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35fb6437214496c4afeb7590c48477dff21393ba34043d3c7d2786e3ff88921**

Documento generado en 28/09/2023 01:21:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520230028800</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS</b>
Demandado	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

1. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda<sup>1</sup> incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en el que se solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por la entidad demanda: i) Auto No. 1986 del 19 de septiembre de 2022<sup>2</sup> mediante el cual se profirió fallo con responsabilidad fiscal dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF – 2018 – 00659, y, entre otros, se declaró como tercero civilmente responsable a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.; ii) Auto No. 2183 del 19 de septiembre de 2022<sup>3</sup>, mediante el cual se resolvieron recursos de reposición contra el Auto No. 1986 del 19 de septiembre de 2022; y iii) Auto No. ORD – 005 – 2023 del 20 de enero de 2023<sup>4</sup>, por medio del cual se resolvieron los recursos de apelación y el grado de consulta contra el Auto No. 1986 del 19 de septiembre de 2022.

2. A continuación se procederá a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

2.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2. El último acto administrativo demandado corresponde al Auto No. ORD – 005 – 2023 del 20 de enero de 2023<sup>5</sup>, por medio del cual se resolvieron los recursos de apelación y el grado de consulta contra el Auto No. 1986 del 19 de septiembre de 2022; y fue notificado por estado el 25 de enero de 2023<sup>6</sup>, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

2.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, desde el 26 de enero 2023.

2.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 3 de abril de 2023<sup>7</sup>, ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, y la constancia de audiencia fallida, se expidió el 29 de mayo de 2023.<sup>8</sup>

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "02Demanda".

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: "20Prueba12".

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: "23Prueba15".

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: "25Prueba17".

<sup>5</sup> Ibid.

<sup>6</sup> Ibid. Archivo: "26Prueba18".

<sup>7</sup> Ibid. Archivo: "03Anexo1". Pág. 1.

<sup>8</sup> Ibid. Pág. 4.

2.5. De conformidad con el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: 1) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; 3) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; o, 4) por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

2.6. Así, en este caso, ocurrió el primer supuesto, esto es, haberse efectuado la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; y en ese sentido, el término de caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la expedición de la constancia de conciliación extrajudicial, es decir, que el término se reanudó el 30 de mayo de 2023.

2.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaba un (1) mes y veintitrés (23) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 21 de julio de 2023.

2.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 6 de junio de 2023<sup>9</sup>, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

3. De otra parte, conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería para actuar en representación de la sociedad demandante a la abogada **PAOLA CASTELLANOS SANTOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.493.712 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 121.323 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.<sup>10</sup>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda presentada por **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: SURTIDAS** las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que

<sup>9</sup> Ibid. Archivo: “02Correoreparto”.

<sup>10</sup> Ibid. Archivos: “05Poder”, “06Poder1”, “07Poder2”.

pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada **PAOLA CASTELLANOS SANTOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.493.712 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 121.323 del C.S. de la J., para actuar en representación de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

DSGM



Firmado Por:  
**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6cb236b442ca92cffeaa395ce66c591491a97b970e04b76c34e67d6b88864b0d**

Documento generado en 28/09/2023 04:59:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520230031000</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>EDISSON FERNEY GÓMEZ RODRÍGUEZ</b>
Demandados	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA</b>
Asunto	<b>DECLARA IMPEDIMENTO</b>

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, y teniendo en cuenta que el suscrito funcionario observa la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, procederá a ordenar la remisión inmediata del expediente al Juez Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Juez en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 131 el CPACA, bajo los siguientes argumentos:

1. La Constitución Política y la Ley han establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, las cuales son de índole taxativo y su aplicación debe darse en forma restrictiva, razón por la cual no procede la aplicación analógica ni extensiva de las mismas.

2. El artículo 130 del CPACA prevé que los jueces, deben declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), y, además, al advertir las causales que esa disposición señala.

3. Así este Operador Judicial considera que en el presente caso se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, que dispone:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*”

4. En relación con el trámite de la causal de impedimento el artículo 131 del CPACA, prescribe:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

**1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...).**" (Negrita fuera de texto).

5. En virtud de lo anterior, los impedimentos y recusaciones son de carácter obligatorio y taxativos, y hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público.

6. Bajo el marco normativo citado, el suscrito considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento del numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del presente asunto, toda vez que:

6.1. La parte demandante solicita la nulidad parcial de unas resoluciones expedidas en el marco del concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial convocado mediante Acuerdo PCSJA10-11077 del 16 de agosto de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Convocatoria 27).

6.2. El suscrito Juez se presentó al concurso de méritos en mención, al cargo de Juez Administrativo (Código 270011), y conforme a los resultados publicados mediante Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022 en su anexo, aprobó la prueba de aptitudes y conocimientos, continuando en concurso, y estando a la fecha inscrito para el "IX curso de formación judicial inicial para aspirantes a cargos de magistrados/as y jueces de la república en todas las especialidades".

6.3. Motivo por el cual, a este funcionario judicial le asiste un interés directo en el proceso.

7. En ese orden de ideas, y conforme a las normas transcritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una de las causales mencionadas, se ordenará remitir el expediente al Juez en turno, esto es, al Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente electrónico al Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

DSGM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta  
providencia, hoy 29 de septiembre de 2023.*

**IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS**  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46862fa84ef5cafd779f89d774070391f1fd33b727a86df65ba4148a72484d13**

Documento generado en 28/09/2023 01:21:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520230036100</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>DAVID MODESTO GUETTE HERNÁNDEZ</b>
Demandados	<b>CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL – UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA</b>
Asunto	<b>DECLARA IMPEDIMENTO</b>

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, y teniendo en cuenta que el suscrito funcionario observa la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, procederá a ordenar la remisión inmediata del expediente al Juez Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Juez en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 131 el CPACA, bajo los siguientes argumentos:

1. La Constitución Política y la Ley han establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, las cuales son de índole taxativo y su aplicación debe darse en forma restrictiva, razón por la cual no procede la aplicación analógica ni extensiva de las mismas.

2. El artículo 130 del CPACA prevé que los jueces, deben declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), y, además, al advertir las causales que esa disposición señala.

3. Así este Operador Judicial considera que en el presente caso se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, que dispone:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

4. En relación con el trámite de la causal de impedimento el artículo 131 del CPACA, prescribe:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

**1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...).”** (Negrita fuera de texto).

5. En virtud de lo anterior, los impedimentos y recusaciones son de carácter obligatorio y taxativos, y hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público.

6. Bajo el marco normativo citado, el suscrito considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento del numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del presente asunto, toda vez que:

6.1. La parte demandante solicita la nulidad parcial de unas resoluciones expedidas en el marco del concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial convocado mediante Acuerdo PCSJA10-11077 del 16 de agosto de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Convocatoria 27).

6.2. El suscrito Juez se presentó al concurso de méritos en mención, para el cargo de Juez Administrativo (Código 270011), y conforme a los resultados publicados mediante Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022 en su anexo, aprobó la prueba de aptitudes y conocimientos, continuando en concurso, y estando a la fecha inscrito para el “IX curso de formación judicial inicial para aspirantes a cargos de magistrados/as y jueces de la república en todas las especialidades”.

6.3. Motivo por el cual, le asiste un interés directo en el proceso.

7. En ese orden de ideas, y conforme a las normas transcritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una de las causales mencionadas, se ordenará remitir el expediente al Juez en turno, esto es, al Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

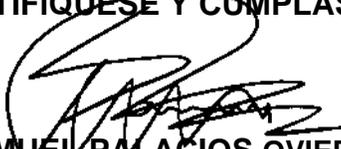
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente electrónico al Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

DSGM



Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ee7ef3273c178551492aa620072eb8f2c2e27e7a3bdbd4964325fd915581a9**

Documento generado en 28/09/2023 01:21:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001333400520150007200</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>ELASTIKA</b>
Demandado	<b>DIAN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES</b>
Asunto	<b>IMPRUEBA ACTA DE LIQUIDACIÓN</b>

1. Mediante auto del 7 de febrero de 2020<sup>1</sup> el Despacho fijó como agencias en derecho el valor cuatro millones quinientos ochenta y cuatro mil cuarenta y nueve pesos m/cte (\$4.584.049), correspondiente al 2.5% del valor de las pretensiones, esto es, ciento ochenta y tres millones trescientos sesenta y un mil novecientos cuarenta y ocho pesos<sup>2</sup>, y ordenó que por Secretaría se procediera a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma antes fijada.

2. En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría del Despacho, el 5 de octubre de 2020, elaboró la liquidación de costas del proceso<sup>3</sup> por un valor total de cuarenta y cinco millones ochocientos cincuenta mil cuatrocientos ochenta y siete pesos m/cte (\$45.850.487).

3. No obstante, observa el Despacho que en la liquidación de costas efectuadas no se impuso correctamente el valor fijado de cuatro millones quinientos ochenta y cuatro mil cuarenta y nueve pesos m/cte (\$4.584.049), correspondiente al 2.5% del valor de las pretensiones, por lo que deberá ser improbada.

4. De conformidad con lo anterior, se ordenará que por Secretaría se realice la liquidación de costas, teniendo en cuenta el valor fijado en el auto del 7 de febrero de 2020<sup>4</sup>, mediante el cual se fijaron las agencias en derecho.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

<sup>1</sup> Expediente electrónico. Archivo: "09AutoFijaAgencias".

<sup>2</sup> Expediente físico. Cuaderno No. 1. F. 26

<sup>3</sup> Expediente Electrónico. Archivo: "10Liquidación"

<sup>4</sup> Expediente electrónico. Archivo: "09AutoFijaAgencias".

## RESUELVE

**PRIMERO: IMPROBAR** el acta de liquidación de costas realizada el 5 de octubre de 2020 por la Secretaría del Despacho, por los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto del 7 de febrero de 2020, mediante el cual se fijaron las agencias en derecho.

**TERCERO:** Agotado el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

AMHN

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 29 de septiembre de 2023.*

**IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS**  
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4483068d2e1fe0a9603bdcf7019b618b7650d700b031c781dae307d0e10f3c19**

Documento generado en 28/09/2023 01:21:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**